



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación presentado por el señor ADRIAN CAMILO BALDOVINO BARRIOS, contra la Medida Definitiva de Protección por Violencia Intrafamiliar impuesta en su contra por la Comisaría Decima de Familia de Barranquilla de fecha 04 de noviembre de 2022, dentro del trámite de la medida de protección invocada por la señora SANDRA MARCELA MONTES LOPEZ y recibido por este despacho el día 16 de noviembre del año en curso.

EL PROVEÍDO IMPUGNADO

El proveído de fecha 04 de noviembre de 2022, proferido por la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, donde se concede medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar a favor de la señora SANDRA MARCELA MONTES LOPEZ, en contra del señor ADRIAN CAMILO BALDOVINO BARRIOS, ordenándole a este, abstenerse de incurrir en cualquier acto de violencia, esto es, causar daño físico, verbal, sexual, psíquico o económico; a la señora SANDRA MARCELA MONTES LOPEZ.

Sin embargo, la queja de la apelante se refiere únicamente al punto QUINTO de la decisión, la cual consistió en fijar una cuota alimentaria provisional a su cargo, en cuantía del 25% del salario que devenga el señor, esto es, quince millones de pesos (\$15.000.000) en favor de su hijo NNA JFC.

OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión, que hubo varias inconsistencias al momento de recolectar las evidencias y en la toma de decisiones, por ejemplo, los gastos de la niña versus la cuota, que en estos momentos está cubriendo el 100%, gastos adicionales como arriendo, lo anterior porque la mamá no trabaja.

CONSIDERACIONES

El recurso, en sentido estricto, puede concebirse como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifique, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al tomar cualquier decisión, ya sea que se produzcan como consecuencia de la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o bien por inobservancia de las formas procesales.

La Ley 294 de 1996 en su art. 18 inciso 2º, modificado por el art. 12 de la Ley 575 de 2000, dispone que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. Así mismo, el inciso 3º de la norma en comento dispone que serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Revisada la actuación surtida durante el trámite de la medida de protección se observa que la queja del apelante se refiere únicamente al punto QUINTO de la decisión, la cual consistió en fijar una cuota alimentaria provisional a su cargo, en cuantía del 25% del salario que devenga el señor, esto es, quince millones de pesos (\$15.000.000) en favor de su hija NNA JFC.

El a-quo fundamenta su decisión en que, en relación con el punto atacado, que en estos momentos está cubriendo el 100% gastos adicionales como arriendo, lo anterior porque la mamá no trabaja.

La inconformidad planteada por el apelante no tiene asidero ni respaldo legal alguno, pues lo cierto es que los alimentos fijados tienen el carácter de provisionales, esto indica que tanto el beneficiario como el obligado puede acudir a la justicia ordinaria a fin de que puedan establecer la real cuota que se debe establecer en beneficio del

Rad:08001311000820220051100

Apelación medida de protección

Auto resuelve apelación

menor NNA JFC. Es decir, la cuota fijada tiene la finalidad de brindar un resguardo adecuado y oportuno a personas de especial protección Constitucional. De otra parte, esta cuota alimentaria se fija para cubrir integralmente las necesidades alimentarias de la menor, esto es, alimentación, vestido, educación, salud, vivienda, servicios públicos etc., por lo que, se entiende comprendido el arriendo del inmueble en que habite la niña. De otra parte, la cuota provisional fijada no excede del 50% máximo a afectar del salario del demandado, tal como lo establece el Art. 130 del C.I.A.

Se concluye entonces en este asunto, que la decisión tomada por la Comisaria Decima de familia de esta ciudad dentro del trámite de medida de protección fue acertada y debidamente notificada, por lo que se confirmará. Sin embargo, no se precisó en la decisión que dicha cuota alimentaria, debe aplicarse, luego de los descuentos de ley, como salud, pensión y retención en la fuente, tal como lo indica la norma citada., por lo que se adicionará en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Confirmar la providencia de fecha 04 de noviembre de 2.022, emitida por la Comisaria Decima De Familia De Barranquilla, dentro del expediente Medida de protección VIF No 0132-2022 .
2. Adicionar el numeral 5o de la providencia recurrida, en estos términos: El porcentaje deberá aplicarse, luego realizarse los descuentos de ley, como son los aportes a salud, pensión y retención en la fuente.
3. Remítase la presente actuación a la mencionada Comisaría. Líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
L A JUEZ**

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Fro.

**Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a77469088e2bdbb66af1db81c679289d83ee40e4f594e667e24f656f65ec785**

Documento generado en 13/12/2022 06:35:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**